

Gaceta de Madrid.

VIERNES 11 DE JUNIO DE 1869.

AÑO CCVIII.—NUM. 162.

200 milésimas.

PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Atendiendo á los méritos y servicios del Mariscal de Campo D. Tomás García Cervino y Lopez de Sigüenza,

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien promoverlo al empleo de Teniente General. Madrid diez de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

Atendiendo á los méritos y servicios del Mariscal de Campo D. Ramon Gomez Pulido, El Poder Ejecutivo ha tenido á bien promoverlo al empleo de Teniente General.

Madrid diez de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

Atendiendo á los distinguidos y constantes servicios que desde hace largo tiempo viene prestando á la causa de la libertad el Mariscal de Campo D. Lorenzo Milans del Bosch,

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien promoverlo al empleo de Teniente General. Madrid diez de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

Atendiendo á los distinguidos y constantes servicios que desde hace largo tiempo viene prestando á la causa de la libertad el Brigadier D. Domingo Moriones y Murillo, Comandante general de la division de Navarra,

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien promoverlo al empleo de Mariscal de Campo. Madrid diez de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

Atendiendo á los servicios del Coronel de caballería D. Enrique Serrano y Dolz,

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien promoverlo al empleo de Brigadier. Madrid diez de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

Atendiendo á los distinguidos y constantes servicios que desde hace largo tiempo viene prestando á la causa de la libertad el Coronel de caballería D. José Lagunero y Guisardo,

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien promoverlo al empleo de Brigadier. Madrid diez de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

Atendiendo á los servicios prestados durante los últimos sucesos de Cádiz por el Coronel D. Vicente Villalon y Molner,

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien promoverlo al empleo de Brigadier. Madrid diez de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

Atendiendo á los distinguidos y constantes servicios que desde hace largo tiempo viene prestando á la causa de la libertad el Coronel de infantería D. Romualdo Palacios y Gonzalez,

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien promoverlo al empleo de Brigadier. Madrid diez de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

Atendiendo á los distinguidos y constantes servicios que desde hace largo tiempo viene prestando á la causa de la libertad el Coronel de la Guardia civil D. José Merelo y Calvo,

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien promoverlo al empleo de Brigadier. Madrid diez de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Habiéndose padecido, por error de copia, omisiones involuntarias en el art. 2.º del decreto referente al juramento de la Constitución que deben prestar los funcionarios de la Administración de Justicia, publicado en la Gaceta de ayer, se inserta á continuación en la forma que debe estar:

Art. 2.º El domingo 20 siguiente tendrá efecto el juramento en todas las Audiencias de la Península, debiendo prestarlo los Regentes ante el Presidente de Sala más antiguo, y ante el Regente los Presidentes de Sala, Fiscal, Magistrados y suplentes de estos, Teniente fiscal, Abogados fiscales, Jueces de primera instancia que residan en el mismo punto que

la Audiencia, Secretario, Vicesecretario, Registrador de la Propiedad, Promotores fiscales y sustitutos, Jueces de paz y suplentes, Relatores, Médicos forenses, Escribanos de Cámara y de actuaciones, Notarios, Procuradores y subalternos del Tribunal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 1.º.—Circular.

El principio descentralizador proclamado por el Gobierno en los decretos que determinan y regulan la organización y atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, principio reivindicado por el mismo Gobierno en el decreto de 21 de Octubre próximo pasado, se halla en completa oposición con lo que viene haciendo algunas de aquellas corporaciones al solicitar de este Ministerio el nombramiento de empleados facultativos y económicos con destino al servicio de la Beneficencia; y como quiera que estas facultades sean onomadas y de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos y Diputaciones, hará V. S. comprender á dichas corporaciones que, llenando las disposiciones legales respecto á las circunstancias que han de reunir los candidatos, y guardando las formalidades de ingreso en las clases del servicio, pueden desde luego hacer por sí los nombramientos de empleados sin necesidad de solicitar la aprobación de este Ministerio. Madrid 29 de Mayo de 1869.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.

Excmo. Sr.: La Junta de Profesores del Museo de Ciencias naturales ha examinado la numerosa colección de mapas y cortes geológicos regalada al establecimiento por Sir Roderick Murchison, Director del Instituto geológico de Londres; y de conformidad con el dictamen de la expresada Junta, el Poder Ejecutivo ha dispuesto que se haga noticia esta adquisición por medio de la GACETA DE MADRID, y se den las gracias al donante de tan notable publicación, en la cual los geólogos que la han dirigido han levantado un monumento digno de todo aprecio á la ciencia de la tierra.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1869.

MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Sr. Ministro de Estado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Sin perjuicio de la expedición extraordinaria del vapor-correo *Antonio Lopez*, que partirá ayer de Cádiz conduciendo al Gobernador Capitan general de la isla de Cuba, saldrá el día 15 el vapor *Comillas* en expedición ordinaria con la correspondencia pública y privada para las Antillas.

ALMIRANTA ZGO.

Hallándose vacante una plaza de tercer Escribiente de la Sección de Hidrografía y dos del Tribunal del Almirantazgo, dotadas cada una de ellas con 500 escudos anuales; y debiendo proveerse por oposición, se avisa al público para conocimiento de todas las personas que deseen tomar parte en la misma.

La oposición versará sobre la Caligrafía y Ortografía, y se verificará en el Deposito Hidrográfico, calle de Alcalá, núm. 36, á la una de la tarde del día 26 del corriente.

Para ser admitido á la oposición es preciso: 1.º Poder la cualidad de español. 2.º Haber cumplido 18 años de edad y no exceder de 40. 3.º Solicitar por medio de una instancia sin documento; pero quedando obligado el que resulte aprobado en primer lugar á verificarlo como condicion indispensable para obtener el destino.

En igualdad de circunstancias serán preferidos los que pertenecan á las clases de Condestables, sargentos, contramaestres, cabos, soldados y marineros, ó otros individuos con servicios en Marina, según lo determinado en el art. 39 de la ley de 8 de Febrero de 1869. Madrid 10 de Junio de 1869.—Rafael R. de Arias.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Sariñena, de los cuales resulta:

Que ante el Alcalde del mencionado pueblo se siguieron cuatro juicios de faltas á instancia de Don Jerónimo Marias contra D. Francisco Alcedo, de Don Francisco Peña contra D. Juan Alcedo, y de D. Alejandro Viales contra D. Juan Baisols contra el repetido D. Juan Alcedo, todos ellos por intrusión de ganados en tierras de los demandados.

Que sentenciados todos los juicios condenando á los demandados, apelaron estos para ante el Juez de primera instancia, y en los dos primeros juicios fueron confirmadas las sentencias.

Que á esta sazón el Gobernador de la provincia requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento de aquellos juicios, fundándose en que, en virtud del art. 83 de la ley para el gobierno y administración de las provincias vigentes entonces, conocía el Consejo provincial de un pleito contencioso-administrativo sobre si estaban ó no sujetos á aprovechamiento comun los terrenos en que había tenido lugar la intrusión de los ganados:

Que el Juez, sin sustanciar el conflicto, ofició al Gobernador manifestándole que estaban fenecidos y ejecutoriados dos de los juicios, y en todos ellos se trataba de intrusiones en terrenos de propiedad particular:

Que después de algunas contestaciones entre una y otra Autoridad, el Gobernador oyó el Consejo provincial y avisó al Juez que remitía las actuaciones al Presidente del Consejo de Ministros, resultando el presente conflicto:

Vistos los artículos 53 á 66 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que establecen los trámites que han de seguirse en la sustanciación de las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas:

Considerando: 1.º Que al promoverse esta contienda estaban fenecidos dos de los juicios de faltas á que se refiere, y las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada:

2.º Que el Juez ha dejado de sustanciar el conflicto, faltando á las reglas del procedimiento en estos asuntos, é impidiendo así la debida discusión que tiene por objeto evitar en lo posible las contiendas de esta clase:

3.º Que el Gobernador no ha remitido todas las actuaciones referentes al asunto, lo cual está prevenido con objeto de que se proceda con la mayor suma de datos y se prepare la más acertada decisión:

4.º Que todas estas faltas constituyen vicios sustanciales en el procedimiento, que deben subsanarse para que pueda recaer una resolución sobre la competencia para entender del negocio:

El Gobierno Provisional, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar esta competencia mal formada; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado. Madrid quince de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Gobierno Provisional
y del Consejo de Ministros,
FRANCISCO SERRANO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Sariñena, de los cuales resulta:

Que ante el Alcalde de Sariñena se sustanció un juicio verbal de faltas á instancia de D. Antonio Sampietro contra D. Juan Sanz, vecino de Capdesaso, por haber entrado ganados de este en la propiedad de aquel, alegando el demandado que era de aprovechamiento comun el terreno en que había tenido lugar la intrusión, y declinando la jurisdicción del Alcalde:

Que este dictó sentencia condenando al demandado, el cual apeló del fallo para ante el Juez de primera instancia del partido, á quien se remitieron las actuaciones:

Que el Gobernador, á instancia del Alcalde de Capdesaso, requirió de inhibición al Juez fundándose en que se trataba de un aprovechamiento comun sobre el cual habían recaído providencias administrativas, y por consiguiente existía una cuestión de este orden previa al juicio criminal:

Que el Juez, después de oír al Promotor fiscal y á una de las partes por medio de comparecencia, se declaró competente, aunque sin dictar auto motivado, y lo comunicó al Gobernador:

Que este, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual únicamente suscitaban los Gobernadores contienda de competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposición expresa á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias, ó á la Administración pública en general:

Visto el art. 57 del mismo reglamento, el cual previene que el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en el que se halla entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de las disposiciones en que se apoye para reclamar el negocio:

Vistos los artículos 59 y 60 del propio reglamento, los cuales disponen que el requerido comunique el exhorto del Gobernador al Ministerio fiscal por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes; y citadas estas inmediatamente, y el Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveyó auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Visto el art. 63 del propio reglamento, que previene al Juez ó Tribunal requerido que se declare competente insertar en el exhorto que ha de dirigir al Gobernador los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo:

Visto el art. 66 del repetido reglamento, el cual dispone que, si insistiese el Gobernador en su competencia, á ambos contendientes remitan por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubiesen instruido:

Considerando: 1.º Que la falta de cita del texto legal en que se apoye el Gobernador para reclamar el conocimiento de un negocio constituye un vicio sustancial en el requerimiento de inhibición; pues no basta que se aduzcan razones, sino que es indispensable mencionar la disposición expresa que de jurisdicción á las Autoridades administrativas para entender en el asunto:

2.º Que las circunstancias de no haber oído el Juez á una de las partes, no haber celebrado vista del artículo de competencia, no haber motivado su sentencia en este incidente, y no haber exhortado en debida forma al Gobernador, constituyen otras tantas omisiones contrarias á los citados artículos del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, vicios sustanciales en el procedimiento del conflicto, que impiden la cabal discusión y esclarecimiento del asunto:

3.º Que según el citado art. 66 del mencionado reglamento, así el Gobernador requirente, como el Juez ó Tribunal requerido, están en el deber de elevar á la Presidencia del Consejo de Ministros todas las actuaciones seguidas ante la Administración y ante la Autoridad judicial á fin de que pueda acordarse la decisión del conflicto con la mayor suma de datos posible en el estado que el asunto tenga:

El Gobierno Provisional, conformándose con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar esta competencia mal formada; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado. Madrid quince de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Gobierno Provisional
y del Consejo de Ministros,
FRANCISCO SERRANO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Sariñena, de los cuales resulta:

Que sustanciado un juicio verbal de faltas ante el Alcalde de este pueblo entre Antonio Sampietro y Joaquín Villadas por haber entrado en terrenos de aquel ganados de este, y otro sobre el mismo asunto entre Antonio Lope y D. José Peralta, en ambos declinaron los demandados la jurisdicción del Alcalde; y este, desestimando la excepción, dictó sentencias, que fueron apeladas, condenando á los demandados:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Capdesaso, requirió al Juez para que se inhibiese de estos dos y otros juicios de faltas, fundándose en que, según el art. 83 de la ley para el gobierno y administración de las provincias vigentes á la sazón, conocía el Consejo provincial de un pleito sobre si estaban ó no exentos de aprovechamiento comun ciertos terrenos cultivados en los montes comunes de Capdesaso y otros pueblos en virtud de una providencia administrativa:

Que el Juez, recibido el requerimiento del Gobernador, dictó providencia sin más trámite declarando-

se competente, y exhortando á la Autoridad que le requiriera para que dejara expedita su jurisdicción:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto:

Vistos los artículos 53 á 66 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que determinan las prescripciones que han de seguir los Jueces, Tribunales y Gobernadores en la sustanciación de las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas:

Considerando: 1.º Que el Juez requerido de inhibición en estos asuntos no ha cumplido con las prevenciones contenidas en los mencionados artículos, faltando así á las reglas del procedimiento establecido para los conflictos de esta clase:

2.º Que el Gobernador ha dejado de remitir todos los antecedentes relativos al asunto, sin los cuales no es posible preparar la decisión del conflicto:

3.º Que todos estos defectos constituyen vicios sustanciales que deben subsanarse á fin de que, discutida la cuestión entre las Autoridades contendientes, y reunidas todas las actuaciones que ante una y otra se han seguido, pueda recaer la oportuna resolución:

El Gobierno Provisional, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar esta competencia mal formada; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado. Madrid quince de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Gobierno Provisional
y del Consejo de Ministros,
FRANCISCO SERRANO.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 3 de Mayo de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Arévalo y en la Sala primera de la Audiencia de esta capital ha seguido D. Valentín Sanchez Monge con D. Estanislao Zancoja, citado de evicción por D. Jacinto Senovilla, sobre reivindicación de un molino y terrenos anejos; cuyos autos penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por Sanchez Monge contra la sentencia que en 21 de Octubre de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Sancho, Obispo de Avila, en su testamento otorgado en 3 de Octubre de 1383, puso entre otras la cláusula del tenor siguiente: «Otros mandamos á Gonzalez Gomez, hijo de Amuña Blazquez, nuestra hermana, á Villanueva cerca de Budon, con los vasallos é con todos los algos que y habemos, casas é viñas, é tierras, é huertas, é heredades, é los molinos que fuimos en Adaja, é pinares é todos los algos que habemos en Fernan Sancho, é en los Angeles, é en Mañías, é en San Pascual, según se contiene en la ordenación que Nos fuimos en esta razon de estos dichos algos, que está sellada con nuestro sello y firmada de Juan Muñoz, Escribano público de Avila, é que de 300 mrs. cada año para siempre para ayuda de las dichas capellanías que han de hacer cantar los dichos Dean y Cabildo de la dicha iglesia por Nos.»

Resultando que, por ejecutoria de 28 de Marzo de 1401, se condenó á los herederos de Sancho Fernan á que diesen y entregasen á Sancho Sanchez, hijo legitimo varon mayor de Juan Blazquez, el lugar de Villanueva con todos sus términos y pertenencias que habían sido del Obispo de Avila D. Sancho, los molinos que este había construido en Adaja, y los pinares que había hecho poner en su comarca con los frutos producidos desde la contestación á la demanda y las costas de todo lo que pidiese, alegando que la correspondía por haber muerto sin descendencia varonil Gonzalo Gorzalez, á quien llamó en primer lugar dicho Obispo D. Sancho, y por estar él llamado en segundo lugar y detentar dichos bienes Juan Sanchez y Sancha Fernandez, su mujer:

Resultando que el Sancho Sanchez otorgó testamento en 21 de Octubre de 1441, y en él dijo que mandaba á su hijo Gomez San Roman y a los herederos de los molinos amarrillos con todo su fuero y misto imperio y jurisdicción civil y criminal alta y baja como de mayorazgo que eran y le pertenecía de derecho, como á su hijo mayor varon legitimo y heredero; y que además le mandaba la Revilla de la cañada Blasco Pascual y la heredad de Ferran Sancho, y los Angeles y San Pascual que iban unidas con Villanueva al tiempo que él la hubo, y otras heredades que menciona que eran mayorazgo y anejas á los dichos lugares, y mayorazgo de San Roman y Villanueva, con todas las mejoras que había hecho; y que también le mandaba el molino del Chorrillo y la heredad de Añeñuela y Amañas y Aningeches, y la heredad que tenía en Cuedadillo, y en el Bondon, y en Tinosillos, y en Pascual Cobo de Sartezeuela, y en Galin Gomez, y en Blasco Sancho, y en Sardonin de Adaja, y en Fernan Sancho, y en San Pascual, y en San Leticio, y en Arzávez:

Resultando que, por escritura pública de 18 de Diciembre de 1838, el Marqués de Astorga, Conde de Altamira, vendió á D. Valentín Sanchez Monge, entre otros diferentes bienes que correspondían á su casa, un coto redondo sito en la villa de Villanueva de Gomez, provincia de Avila, titulado el Pinar, que se componía de lo que se llamaba Pinar y tierras de labor, enclavadas en el mismo y á él contiguas, y lindante por Levante con el río Adaja, por Norte con baldío titulado de la Universidad de la ciudad y tierra de Avila, jurisdicción de San Pascual, cuyos mojoneros estaban de manifiesto; por Poniente con término de San Pascual, sitio denominado Pedazo de Santoño ó Santuño, y el término de Villanueva de Gomez, y por Sur con término de Villanueva; expresándose en la escritura que el citado coto procedente de los bienes legados á Gonzalo Gomez por el Obispo de Avila D. Sancho, en su testamento de 3 de Octubre de 1383 y comprendido en la ejecutoria de 28 de Marzo de 1401, había recaído por diversas sucesiones y á causa del fallecimiento de Don Vicente Osorio de Moscoso, en 4 de Setiembre de 1837, en el vendedor Conde de Altamira, como sucesor en todos sus estados y mayorazgos:

Resultando que, por escritura pública de 14 de Noviembre de 1841, José García de Domingo, Alcalde de San Roman y Juan Muñoz, Regidores, y Silverio Perez, Procurador Sindico, únicas personas que componían el Ayuntamiento de Villanueva de Gomez, por sí y en representación de los demás vecinos, en virtud de las facultades que les concedieron en el concejo celebrado en 4 de Marzo de aquel año, cedieron y traspasaron gratuitamente por juro de heredad para siempre á D. Toribio Zancoja y su mujer Doña Rita Bagés y á los suyos el sitio del Chorrillo desde Cumbres hasta el río Adaja, con inclusión del tejtar que se hallaba en el centro del mismo, que lindaba por Oriente y Saliente con el expresado río y por los demás aires con el pinar del Conde de Altamira, cuyo sitio y terreno pertenecía al comun de vecinos de la indicada villa, y regulaban que podía valer 1.000 rs. poco más ó menos, declarando que estaba libre de todo gravamen, y como tal se le cedían gratuitamente por las ventajas que en el sucesivo pudieran obtenerse á los vecinos de dicha villa del batán que habían construido con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, regalías y servidumbres y otras yugadas, estantes y mananats cuantas tenia y pudiera haber y tener según derecho:

Resultando que D. Toribio Zancoja y su mujer, por escritura de 7 de Mayo de 1842, vendieron á Juan Muñoz y otros el expresado sitio y terreno nombrado del Chorrillo, que habían adquirido por la de 11 de Noviembre del año anterior, con todo lo obrado en el batán, sin útiles de aprovechamiento, y el Juan lo vendió en 23 de Abril de 1845 á D. José Enrique Moran, á quien anteriormente le había hipotecado:

Resultando que Eusebio Aldea, por escritura de 12 de Octubre de 1839, vendió al expresado D. José Enrique Moran en pago de lo que le adeudaba por renta de molino y otras ejecutadas en una finca titulada del Chorrillo, en la villa de Villanueva, la mitad de la nominada finca, que se componía de un pedazo de pinar, casa, molino con todas sus servidumbres y dependencias, un tejtar, caño y presa, y además una huerta llamada la Morisca,

en término de Pajares, que lindaba con el río Adaja por Oriente y Saliente, y por los demás aires con el pinar del Conde de Altamira; todo lo cual le pertenecía según escrituras públicas otorgadas en las fechas y ante los Escribanos que expresé, y registradas en la Contaduría de Hipotecas:

Resultando que D. José Moran y su esposa Doña María Zancoja, por escritura de 12 de Julio de 1860, vendieron á D. Estanislao Zancoja la enuenciada finca llamada del Chorrillo y la huerta titulada de Morisca, libres de toda carga y gravamen, á excepción de una servidumbre constituida á favor del pueblo para lavadero de ropas en el manantial inmediato al molino, y que el D. Estanislao las vendió después con la misma servidumbre á D. Jacinto Senovilla, en 14 de Noviembre de 1861, deslindeándose las fincas en esta escritura del modo siguiente: una finca en término de Villanueva de Gomez, titulada del Chorrillo, que se compone de un molino harinero que lleva este nombre, con todos los artefactos, máquinas, útiles y demás que la constituyen, el caño ó cauce muy prolongado por donde va el agua del Adaja á dicho molino, un tejtar destruido, un pedazo de pinar lindante por Poniente, Gallego y Mediodía con el Conde de Altamira, hoy de D. Valentín Sanchez Monge, comprendiendo dicha porción de pinar toda la extensión que hay desde las cumbres más altas del mismo hasta el río, empezando estas por los aires antes mencionados divisores de la finca pinar de Monge, y por Oriente y Norte con el río Adaja, y una huerta titulada la Morisca, en términos del lugar de Pajares, de cabida de cinco ó seis obradas, poco más ó menos, lindante por Oriente con las llanuras de Galin Gomez y por Solano y Abrego con el referido río:

Resultando que, en 30 de Mayo de 1865, D. Valentín Sanchez Monge entabó demanda acompañando á ella copias del testamento del Obispo de Avila D. Sancho, de la ejecutoria de 28 de Marzo de 1401, del testamento de Sancho Sanchez y la escritura de venta de 18 de Diciembre de 1837, de que se ha hecho referencia, y pidiendo que se declarase que le tocaba y pertenecía el molino del Chorrillo, situado en la margen del Adaja, término de Villanueva, dentro del área del coto redondo titulado el Pinar, y se condenara á D. Jacinto Senovilla á que lo entregase sin demora con las rentas vencidas; y en el inesperado caso de que presentara algun título eficaz de adquisición del edificio, se le condenase á que entregara todos los terrenos adyacentes que se había apropiado, imponiéndole en uno y otro caso el pago de todas las costas, daños y perjuicios; y para ello alegó que había comprado al Conde de Altamira el coto redondo del Pinar de Villanueva, en el cual de muy antiguo existió un molino titulado el Chorrillo, que ahora detentaba Senovilla, en virtud de una escritura de concesion hecha por varios vecinos de Villanueva á uno de sus causantes sin haberse observado las formalidades debidas: que aun cuando Senovilla dijera que sus antecesores habían edificado de nuevo el molino sobre el antiguo, no podía sostenerse que obraron de buena fe, no habiendo contado con el dueño de este, y el que edificó con mala fe en suelo ajeno pierde lo edificado á indemnización; y por último, que Senovilla no tenía título para apropiarse los terrenos que rodeaban el molino:

Resultando que D. Jacinto Senovilla pretendió que se le absolviera de la demanda y se impusiera al actor perpetuo silencio y las costas, alegando que los documentos presentados por este y que retardaría civilmente de falsos sólo demostraban que el Conde de Altamira y sus causantes ejercieron en Villanueva de Gomez el dominio jurisdiccional, pero que no tenían dominio particular y alodial, y menos que este midiese la extensión que aquel que el terreno lindante el Pinar no fué coto redondo por comprender dentro de sus límites muchas propiedades privadas: que dicho Conde de Altamira no tuvo posesion y dominio en todo él, y por falta de determinación del lugar que ocupaban no estaba acreedor á los molinos que el Obispo D. Sancho hizo en Adaja, ni los amarrillos de que habla la escritura testamentaria de Sancho Sanchez y el del Chorrillo que se mencionaba en la misma fuesen el que él poseía legítimamente; pues en el propio término y margen del río Adaja hubo varios molinos, cuyos vestigios se conservaban bien: que el titulado del Chorrillo y el terreno contiguo que él había adquirido fueron del comun de buena fe de Villanueva, y como tales los respetaron los Condes de Altamira por medio de sus apoderados, lo poseyeron el comun y luego los particulares que lo habían adquirido por más tiempo del necesario para la prescripción á que se acogió; y por último, que en todo caso procedía la indemnización al poseedor de buena fe por las mejoras, expensas y gastos:

Resultando que el actor replicó insistiendo en su solicitud, y D. Estanislao Zancoja, que salió á los autos citado de evicción por el demandado, duplicó reproduciendo la del escrito de contestación; y que practicadas luego las pruebas que articulaban las partes, y puestos los alegatos, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de esta capital por la suya de 21 de Octubre de 1868, absolviendo de la demanda á D. Estanislao Zancoja, por sí y como teniente de evicción á D. Jacinto Senovilla:

Resultando que contra esta fallo interpuso D. Valentín Sanchez Monge recurso de casación porque en su concepto infringió: 1.º Las leyes 90 y 114, tit. 18, Partida 3.ª y la 1.ª, título 5.ª, Partida 6.ª y sus concordantes de la Novísima Recopilación; y 2.º La doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales según las decisiones de este Supremo Tribunal, y en particular la de 23 de Febrero de 1854:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín Jaumar de la Carrera:

Considerando que las cuestiones que se han debatido en estos autos, y sobre las cuales ha recaído la sentencia ejecutoria, consisten en si el molino y terreno que posee el demandado y que D. Toribio Zancoja adquirió del Ayuntamiento de Villanueva de Gomez, en Noviembre de 1841, está comprendido en el pinar ó su puesto coto redondo que el Marqués de Astorga vendió al demandante en 18 de Diciembre de 1837, y en si procede la excepción de prescripción subsidiariamente opuesta por aquel, sin que se haya tratado de poner en duda la eficacia de dicha venta, y por consiguiente son inaplicables al presente pleito las leyes de Partida citadas en el recurso, referentes al valor de las cartas y á qué cosa es vendida:

Considerando que la sentencia de este Tribunal Supremo de 23 de Febrero de 1854, que tambien invoca el recurrente, es contraria al mismo en lo único que puede tener alguna relacion con el caso de autos, por cuanto consigna el principio inconcuso de que, ejercitándose en el juicio de propiedad una acción reivindicatoria, inculca la prueba al demandante y no al demandado, á quien no puede obligarse á exhibir las fincas de pertenencia de las fincas de que está en posesion:

Y considerando, por último, que la Sala sentenciadora, apreciando en conjunto las pruebas suministradas por las partes, ha estimado que el demandante no ha justificado que el molino del Chorrillo, que posee el demandado, esté comprendido en el terreno propio de aquel, y que es procedente la excepción de prescripción opuesta por concurrir los requisitos necesarios de justo título de buena fe y posesion no interrumpida por más de 20 años; sin que en contra de estas apreciaciones se haya citado ley ni doctrina alguna admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Valentín Sanchez Monge, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 400 escudos que depositó, los que se distribuirán con arreglo á la ley; y devolváanse los autos á la Audiencia del territorio con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección Legislativa, pasando el efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Luis de Arrieta.—Valentín Garrida.—José María Haro.—Joaquín Jaumar.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el lino Sr. D. Joaquín Jaumar de la Carrera, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 3 de Mayo de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

SECCION DE ALICIA.

Estado que demuestra el movimiento de navegación marítima y sus resultados en las Aduanas de la Isla de Puerto-Rico durante el mes de Febrero próximo pasado, comparado con el del año anterior. Se publica en la Gaceta con arreglo a lo dispuesto en el art. 4.º del real decreto de 11 de Abril de 1865.

ENTRADA DE BUQUES.

Table with columns: ADUANAS Y COLECTORIAS, BANDERA NACIONAL, BANDERA EXTRANJERA, BANDERA EXTRANJERA CON CARGA, BANDERA NACIONAL CON CARGA, BANDERA EXTRANJERA CON CARGA, BANDERA NACIONAL CON CARGA, BANDERA EXTRANJERA CON CARGA, BANDERA NACIONAL CON CARGA, BANDERA EXTRANJERA CON CARGA. Includes sub-sections: EN LASTRE, TRANSITO Y ARRIBADA, CON CARGA, SALIDA DE BUQUES.

SALIDA DE BUQUES.

Table with columns: ADUANAS Y COLECTORIAS, BANDERA NACIONAL, BANDERA EXTRANJERA, BANDERA EXTRANJERA CON CARGA, BANDERA NACIONAL CON CARGA, BANDERA EXTRANJERA CON CARGA, BANDERA NACIONAL CON CARGA, BANDERA EXTRANJERA CON CARGA, BANDERA NACIONAL CON CARGA, BANDERA EXTRANJERA CON CARGA. Includes sub-sections: EN LASTRE, TRANSITO Y ARRIBADA, CON CARGA, SALIDA DE BUQUES.

Madrid 4 de Junio de 1869.—El Jefe de la Sección de Hacienda, Angel María Dacárete.—V.º B.º.—El Subsecretario, Romero Robledo.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 9.º

En el territorio de la Audiencia de Valencia se halla vacante una Notaría en Creventille, partido judicial de Elche, que ha de proveerse conforme a los artículos 15 y siguientes del Real decreto de 24 de Diciembre de 1869 y a la ley de 22 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas a este Ministerio por conducto de la Sala de gobierno de la expresada Audiencia dentro del plazo de 40 días naturales e ininterrompidos, contados desde la publicación de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid el 9 de Junio de 1869.—El Subsecretario, Trinidad Sicilia.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Segunda enseñanza.

Con esta fecha digo al Rector de la Universidad de Sevilla lo que sigue:

Esta Dirección general se ha enterado con satisfacción de que D. Carlos Botello del Castillo, Director del Instituto provincial de segunda enseñanza de Badajoz, y los Catedráticos del mismo establecimiento D. Manuel María Sá, D. Juan González Quevedo, Don Julian Bosque, D. Valeriano Ordoñez, D. Tomás Romero de Castula y D. Agustín Guillén, se han dirigido a la Diputación de aquella provincia renunciando las gratificaciones que les habían sido señaladas desde 15 de Diciembre último hasta 30 del corriente por los motivos plañteados que han tomado a su cargo con motivo de su plantamiento en el referido Instituto del sistema de enseñanza a que se refiere el art. 3.º del decreto de 23 de Octubre último. Y teniendo en cuenta que semejante desprendimiento, no sólo revela el celo que en favor de la pública instrucción anima a los citados Profesores, sino que a la vez facilita la ampliación y mejoramiento de la enseñanza en aquel Instituto, desahogado el presupuesto de la mencionada provincia de sumas que no dejan de ser importantes, dado el estado económico del país, este centro directivo ha acordado dar las gracias por conducto de V. S. a los mencionados Catedráticos, y que se publique esta resolución en la Gaceta de Madrid para satisfacción de los interesados.

Madrid 8 de Junio de 1869.—El Director general, Santiago Diego Madrazo.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Aclaración.

En el estado que, formado por la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, se publica en la Gaceta del día 6 del actual, se figura equivocadamente que el número total de kilómetros que recorrieron los trenes que circularon en el año 1868 de Almansa a Valencia y vice versa fué el de 307.170,484; el de los que recorrieron el trayecto de Valencia a Tarazona en sentido ascendente y descendente asimismo fué el de 518.055,040, y el total general de todas las líneas 13.305.088,334; debiendo entenderse que el primero ascende sólo a 397.170 kilómetros y 484 metros; a 518.055 con 50 el segundo, y a 13.305.088 kilómetros 534 metros el total general.

Rectificación.

Del estado que publica la Gaceta del día 7, formado por la misma Dirección general, aparece por error tipográfico que durante el año 1868 fueron heridos como consecuencia de los choques ocurridos en la línea de Langreo a Gijón un dependiente del Gobierno y seis individuos de la empresa, siendo en las líneas de Madrid y Zaragoza y Alicante donde tuvieron lugar dichos accidentes.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

El día 12 del actual, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, se hallará esta Caja el cupon vencido en 1.º de Enero último de los efectos públicos y del Tesoro depositados en la misma, y cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 3.432 al 3.601 inclusive.

Madrid 10 de Junio de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

CONTADURIA Y TESORERIA CENTRAL DE HACIENDA PUBLICA.

El día 12 del actual, y desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, se canjearán por bonos definitivos del Tesoro los resguardos interiores a talon señalados en su parte derecha superior con los números desde el 629 hasta el 639, y correspondientes a suscripciones realizadas directamente en la Tesorería Central.

Madrid 10 de Junio de 1869.—El Contador, Agapito Gozáio.—El Tesorero, Inocente Ortiz y Casado.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Autorizada esta Diputación provincial para contratar un empréstito, conforme a lo dispuesto en la ley sancionada por las Cortes Constituyentes el día 4.º del actual, acordó en sesión de 4 del mismo habilitar un plazo de 15 días, que dará principio el 10 de los corrientes y concluirá el 25, para que durante su transcurso hagan proposiciones las personas que lo tengan por conveniente.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría hasta las dos y media de la tarde del expresado día 25, en pliegos cerrados y sellados, cuyos pliegos se abrirán en la sesión pública que se celebrará a las tres de la tarde del mismo día, en que dicho plazo termina. La Diputación examinará las proposiciones que se presenten, y las desechará todas si fueran muy onerosas, ó aceptará la que considere produce más beneficios a los intereses provinciales, sometiéndola su acuerdo a la resolución del Poder Ejecutivo en virtud de lo dispuesto en la indicada ley.

Madrid 10 de Junio de 1869.—El Vicepresidente, Cristino Martos.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES

á la plaza de Ayudante de Mineralogía y Geología, vacante en el Museo de Ciencias naturales.

Los opositores D. José Solano y Eulate y D. Augusto González Linares se presentarán el día 12 del corriente, de las cinco de su tarde, en el Museo de Ciencias naturales para desempeñar el primer ejercicio, y el día 13 a la misma hora para efectuar el segundo.

Lo que se anuncia de orden del Sr. Presidente para conocimiento de los interesados.

Madrid 10 de Junio de 1869.—El Secretario del Tribunal, Antonio Orio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OÑATE.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento de la villa de Oñate, provincia de Guipúzcoa, para el plantamiento de una Universidad con arreglo al decreto del Gobierno de la Nación de 23 de Noviembre último, que abraza las enseñanzas comprendidas en el art. 4.º del Bachillerato de Artes y las de Derecho civil y canónico desde el art. 40 al 44 inclusive, llama a los que se crean con aptitud legal para regir las asignaturas que a continuación se expresan con las dotaciones que respectivamente se les consignán.

Gramática latina y castellana, elementos de Retórica y Poesía de doteación 900 escudos.

Notiones de Geografía, de Historia universal, Historia de España, principios generales de Literatura y Literatura española y latina, 900.

Aritmética y Álgebra, Geometría y Trigonometría rectilínea, Física y Química, 900.

Notiones de Historia natural, Psicología, Lógica y Filosofía moral, Fisiología e Higiene, 900.

Facultad de Derecho.

Introducción al estudio del Derecho, principios de Derecho natural, Historia y elementos de Derecho romano hasta el tratado de Testamentos, según el orden de las Instituciones de Justiniano: doteación 1.200 escudos.

Elementos del Derecho civil español, común y local, elementos del Derecho político y administrativo, 1.200.

Elementos del Derecho mercantil y penal, elementos de Economía política y Estadística, 1.200.

sus solicitudes al Ayuntamiento para el día 10 de Julio próximo. Oñate 9 de Junio de 1869.—El Presidente, Casimiro de Guerrero.—El Secretario, José Antonio de Arzaun. X—1887

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ALICIA.

Relacion de los folios que desaparecieron ó se inutilizaron en los libros de la antigua Contaduría de Hipotecas de la villa de Alicia en la fundación que sufrió el Archivo de este Registro de la Propiedad del partido judicial de dicha villa en 4 de Noviembre de 1864, con separación de los registros particulares de cada uno de los pueblos comprendidos en el mismo partido judicial, y de los años á que correspondían los folios desaparecidos ó inutilizados.

REGISTRO PARTICULAR DE ALICIA.

Años 1768.—Se han inutilizado los folios 5, 19 y 20. 1769.—El 38 y 39. 1770.—El 37 y 38. 1771.—El 7 y 8, habiendo desaparecido el 9. 1773.—El 45. 1774.—Han desaparecido y se han inutilizado el 27, 28, 29 y 30. 1775.—Se han inutilizado el 12, 38, 337 y 338. 1776.—El 4, 5, 7, 35, 37, 41, 42 y 43. 1778.—El 409. 1780.—El 13 y 14, y han desaparecido el 69 y 68. 1781.—Se han inutilizado el 30, 31, 32, 33 y 79. 1784.—El 8, 9, 519 y 520. 1792.—El 4. 1793.—Han desaparecido y se han inutilizado el 38 y 36. 1798.—El 18, 47, 51, 52 y 59. 1801.—El 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 21. 1803.—El 1 y 47. 1805.—Se han inutilizado el 40, 42, 43 y 46. 1810.—El 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 29, 30, 32, 42, 46, 47, 48, 49, 50 y 53. 1811.—Han desaparecido y se han inutilizado el 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 36, 37, 43 y 49. 1812.—Han desaparecido el 1 y 2. 1813.—Se han inutilizado el 18, 19, 22, 23, 29, 37, 46, 47, 48, 59, 70 y 72. 1814.—Han desaparecido y se han inutilizado el 1 y 49. 1818.—Se han inutilizado el 1, 48, 49, 60 y 61. 1819.—El 46 y 47. 1831.—Han desaparecido y se han inutilizado el 4, 2, 49, 30, 33, 71, 84 y 85. 1832.—El 11, 15, 16, 17, 20, 39, 40, 41, 50, 51, 65, 66, 67, 74, 76, 77, 85 y 98. 1833.—Se han inutilizado el 19, 69, 76, 77, 78, 79 y 80. 1834.—Han desaparecido y se han inutilizado el 64, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 100, 101 y 103. 1835.—Se han inutilizado el 34, 36, 86, 87 y 96. 1836.—Han desaparecido y se han inutilizado el 1, 2, 3, 4, 5, 9, 47, 48, 49, 50 y 53. 1837.—El 1, 2, 6, 7, 12, 13, 14, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 27. 1838.—Se han inutilizado el 1, 4, 14, 15, 18, 19, 58, 59, 68 y 63. 1839.—Han desaparecido y se han inutilizado el 2, 3, 10, 17, 28, 29, 42, 43, 44, 45, 46, 49, 52 y 53. 1840.—El 4, 8, 9, 20, 21, 36, 37, 38, 59, 63, 64, 65, 87, 89, 100, 101 y 102. 1841.—Se han inutilizado el 5, 6, 86, 87, 91 y 92. 1842.—El 1, 10, 11, 25, 26, 58, 59, 68, 69, 70, 71, 80, 81, 82, 108, 109, 110, 111, 122 y 123. 1843.—Han desaparecido y se han inutilizado el 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 53, 55, 67, 74, 75, 95, 99, 100 y 126. 1844.—El 12, 14, 15, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 83, 84, 85, 95, 96, 125, 126, 173 y 174. 1845.—Se han inutilizado el 11, 48, 49, 20 y 143. 1846.—El 4, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 20, 25, 27, 28, 30, 31, 33, 36, 37, 38, 51 y 52. Y en el segundo registro el 1, 47 y 49. 1847.—El 20, 21, 35, 36 y 114. 1848.—El 1, 2, 3, 25, 27, 28 y 70. 1849.—El 3, 4, 6 y 7. 1850.—El 5, 6, 9, 13, 27, 28, 32, 35 y 78. 1851.—El 1, 2, 40, 47, 132, 133, 168 y 169. 1852.—El 1, 140 y 141. 1853.—El 280, 281, 282, 283, 284, 287 y 288. 1854.—El 385, 441, 442, 443, 445, 446, 447 y 448. 1855.—El 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455. 1856.—El 481, 482, 483, 242, 243, 244, 245, 246. 1858.—El 436, 437, 451 y 245. 1859.—El 448. 1860.—Han desaparecido y se han inutilizado el 1, 2, 3, 4, 5, 6, 16, 27, 31, 32, 33, 34, 456, 486, 487, 494, 496, 498, 499, 508 y 247. 1861.—El 179. 1862.—Se han inutilizado el 1, 2, 10, 146, 147, 148, 163, 165, 196 y 199.

REGISTRO PARTICULAR DE ALGEMESI.

Años 1769.—Se han inutilizado los folios 3, 19 y 20. 1780.—El 31 y 32. 1798.—El 10 y 23. 1808.—El 9, 10 y 11. 1810.—Han desaparecido y se han inutilizado el 1, 3, 4 y 6. 1811.—Se han inutilizado el 15, 16 y 19. 1813.—El 1, 2, 9 y 10. 1817.—El 21, 22 y 23. 1819.—El 10 y 11. 1831.—El 8, 21, 22, 23, 24, 31, 36, 37, 38 y 39. 1832.—El 1, 2, 8 y 21. 1834.—Han desaparecido y se han inutilizado el 5, 6, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 25 y 26. 1835.—El 1, 3, 30 y 31. 1836.—Se han inutilizado el 5, 6, 8, 9, 10, 15 y 16. 1837.—El 1, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 17. 1838.—El 18 y 19. 1839.—El 4, 5 y 6. 1840.—El 3, 4 y 5.

(Se concluirá.)

BANCO DE BARCELONA.

Estado de su situación en fin de Mayo de 1869.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO. Includes items like Metálico en caja, Billetes en caja, Letras y pagarés en cartera, Préstamos sobre efectos públicos, etc.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Payuela, Juez de primera instancia del partido de la Audiencia de esta capital, se saca a subasta pública diferentes bienes que pertenecen a don Sr. Conde de Torremuzquiz, sitos todos en el c. so, arrabales y término de la ciudad de Viana, partido de Ustella, en Navarra; y esta acordado que la venta se ejecute en dos remates: el primero comprensivo de dos lotes y el segundo de tres, a saber:

En primera subasta señalada para el día 9 del próximo mes de Junio: Primer lote. Ocho casas señaladas en la tasación pericial con los números 1, 2, 4 y 7 al 11. Y 20 piezas de tierra, vida, huerta y oli-

GACETA DE MADRID.

por lo que el Sr. Moret ha tenido la bondad de manifestar...

Por lo demás, no sabía yo, aunque sospechaba, que por no haber firmado la Constitución no tenemos derecho...

El Sr. MORET y PRENDERGAST. Yo no he dicho que la libertad y las garantías no deban alcanzarse a S. S. y a todo el mundo...

Procediéndose a la votación, se reclamó por siete Sres. Diputados que fuera nominal y verificada ese resultado...

Señores que dijeron no: Carratalá, Sagasta, Práxedes, Ruiz Zorrilla, D. Manuel, Rubín, Damato, Ortiz y Casado...

Señores que dijeron sí: Sánchez Ruano, Maisonnavé, Soler, D. Juan Pablo, Gastón, Gil Berges, Ortiz de Zárate, Benot, Vinader...

Se leyó por el Sr. Secretario Carratalá esta otra enmienda: 'Pedimos a las Cortes Constituyentes se sirvan acordar que en el proyecto de ley para convertir en leyes los decretos del Gobierno Provisional se añada lo siguiente: 'Las disposiciones de esta ley no tienen aplicación a los actos del Gobierno Provisional, referentes a asuntos eclesiásticos...'

El Sr. ORTIZ DE ZARATE. Señores, todas las naciones tienen su fisonomía especial: la Francia es una potencia militar, y su política es eminentemente guerrera...

El Sr. ALVAREZ (D. Cirilo). Yo siento tener que decir al Sr. Ortiz de Zárate lo que he dicho en nombre de la comisión. No-otros no podemos aceptar la enmienda...

El Sr. VINADEZ. Señores, yo quisiera, si quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate con la extensión que merecen los cargos que S. S. ha hecho al Gobierno...

Hay en el nuevo Código fundamental un artículo en el que se establece que ningún español puede ser conde y mudar de residencia sino en virtud de sentencia ejecutoria...

Con sólo demostrar que varios de esos decretos son contradictorios a la Constitución he conseguido mi objeto.

Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, desde las diez de la mañana a las cuatro de la tarde...

SE SUSCRIBE En Madrid, en la Administración de la IMPRENTA NACIONAL, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

PRECIOS DE SUSCRICION. Madrid. Por un mes. 4 escudos 300 milrs. Por tres meses. 8 600

SANTOS DEL DIA. El Corazón de Jesús, y San Bernabé, Apóstol. Cuarenta Horas en la parroquia de San Miguel y San Justo.

OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 10 de Junio de 1869.

Table with columns: AÑOS, 6m, 9m, 12, 3t, 6t, 9n, 12n. Rows for years 1860-1869.

Otro artículo de la Constitución dice que nadie podrá ser expropiado sino por causa de utilidad pública y con los requisitos que en el mismo se previenen...

Otra providencia adoptada por el Sr. Ministro de Fomento es esta también: es artículo, y está de incantar de los objetos de las Catedrales y Cabildos...

Por el art. 16 de la Constitución ningún español que se halle en el pleno goce de sus derechos puede ser privado de reunirse o asociarse...

No es posible que se lleve la injusticia hasta el extremo de reconocer todas las asociaciones menos las religiosas y eclesiásticas. Por qué este odio al catolicismo en una nación católica y en Cortes también católicas?

Pero hay más: en las casas de enseñanza particulares hay un espíritu mercantil, un deseo de lucro que no había en las de los jesuitas, que no tenían por objeto la especulación: la comida se hacía en ellas con una gran abundancia para darla a los pobres...

Y mientras estos decretos daba el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ¿qué era la situación de España? Las iglesias se derribaban sin respetar siquiera los objetos de arte que se debían conservar...

Los Gobernadores han entablado cuestiones con el clero, lo han atenido en sus atitudes, y han necesitado de un tiempo para ver si se ha visto en muchas partes un deseo de proteger las falsas religiones...

La comisión, teniendo en cuenta que ciertos decretos no podían aprobarse y que habían sido modificados, ha hecho ciertas reservas que se han ampliado hoy por su digno Presidente...

El Sr. VINADEZ. Señores, yo quisiera, si quisiera, poder contestar al Sr. Ortiz de Zárate con la extensión que merecen los cargos que S. S. ha hecho al Gobierno...

Yo encuentro que todavía no hay bastante libertad de enseñanza, que aun se sujeta todo a la Universidad, que ni siquiera se quiere que suprimamos el examen de los alumnos de ciertos Institutos...

Yo encuentro que todavía no hay bastante libertad de enseñanza, que aun se sujeta todo a la Universidad, que ni siquiera se quiere que suprimamos el examen de los alumnos de ciertos Institutos...

Yo encuentro que todavía no hay bastante libertad de enseñanza, que aun se sujeta todo a la Universidad, que ni siquiera se quiere que suprimamos el examen de los alumnos de ciertos Institutos...

Yo encuentro que todavía no hay bastante libertad de enseñanza, que aun se sujeta todo a la Universidad, que ni siquiera se quiere que suprimamos el examen de los alumnos de ciertos Institutos...

Yo encuentro que todavía no hay bastante libertad de enseñanza, que aun se sujeta todo a la Universidad, que ni siquiera se quiere que suprimamos el examen de los alumnos de ciertos Institutos...

Yo encuentro que todavía no hay bastante libertad de enseñanza, que aun se sujeta todo a la Universidad, que ni siquiera se quiere que suprimamos el examen de los alumnos de ciertos Institutos...

Yo encuentro que todavía no hay bastante libertad de enseñanza, que aun se sujeta todo a la Universidad, que ni siquiera se quiere que suprimamos el examen de los alumnos de ciertos Institutos...

Yo encuentro que todavía no hay bastante libertad de enseñanza, que aun se sujeta todo a la Universidad, que ni siquiera se quiere que suprimamos el examen de los alumnos de ciertos Institutos...

Table with columns: AÑOS, TEMPERATURAS, AGUA, VIENTO. Rows for years 1860-1869.

la reacción, y que serían cosas constantes de conspiraciones. Pero esto no quiero decir que no se puedan fundar aquí escuelas y establecimientos por cualesquiera asociaciones...

Y no se compare tampoco lo que se ha hecho ahora con lo que se hizo en tiempo de Carlos III. Entonces los jesuitas fueron lanzados hasta con crueldad, no sólo de España, sino de Francia, de Portugal, de Italia, y su expulsión fue aconsejada por el mismo clero...

Yo siento, señores, y lo digo para concluir, que una persona tan liberal como el Sr. Ortiz de Zárate, que esas ideas, y queira o Sr. S. S. no tenga que arrepentirse de haber contribuido con ellas a encender la guerra civil en nuestro país.

El Sr. ORTIZ DE ZARATE. Señores, el Sr. Alvarez dice que mi enmienda no cabe en el cuadro de la comisión, y yo creo que esto no es exacto: si en el dictamen se habla ya de modificaciones, yo no hago más que marcar algunas de esas que no caben dentro de la Constitución.

En cuanto al Sr. Ministro, S. S. confiesa que los derechos consignados en la Constitución alcanzan a todos, y de este modo S. S. viene en mi ayuda; pero yo quisiera que eso se hiciera en la ley.

No puedo yo convenir en que ciertos institutos de enseñanza fueran focos de conspiraciones, porque en este caso se les hubiera entregado a los Tribunales. Repito, pues, que esto es un error.

Que se respeten las Hermanas de la Caridad y los Escolapios. Yo me alegro; pero quiero que se respete a todos, y que si delinquen que se les castigue.

Yo no he dicho que los actos del Gobierno estuvieran dictados en odio al catolicismo, sino que pudiera creerse así al ver cómo se habían dado esos decretos. Ha terminado S. S. dándome el consejo de que recomiendo la calma a ciertos prelados y a ciertos partidos...

Yo no he dicho que los actos del Gobierno estuvieran dictados en odio al catolicismo, sino que pudiera creerse así al ver cómo se habían dado esos decretos. Ha terminado S. S. dándome el consejo de que recomiendo la calma a ciertos prelados y a ciertos partidos...

Yo no he dicho que los actos del Gobierno estuvieran dictados en odio al catolicismo, sino que pudiera creerse así al ver cómo se habían dado esos decretos. Ha terminado S. S. dándome el consejo de que recomiendo la calma a ciertos prelados y a ciertos partidos...

Yo no he dicho que los actos del Gobierno estuvieran dictados en odio al catolicismo, sino que pudiera creerse así al ver cómo se habían dado esos decretos. Ha terminado S. S. dándome el consejo de que recomiendo la calma a ciertos prelados y a ciertos partidos...

Yo no he dicho que los actos del Gobierno estuvieran dictados en odio al catolicismo, sino que pudiera creerse así al ver cómo se habían dado esos decretos. Ha terminado S. S. dándome el consejo de que recomiendo la calma a ciertos prelados y a ciertos partidos...

Yo no he dicho que los actos del Gobierno estuvieran dictados en odio al catolicismo, sino que pudiera creerse así al ver cómo se habían dado esos decretos. Ha terminado S. S. dándome el consejo de que recomiendo la calma a ciertos prelados y a ciertos partidos...

Yo no he dicho que los actos del Gobierno estuvieran dictados en odio al catolicismo, sino que pudiera creerse así al ver cómo se habían dado esos decretos. Ha terminado S. S. dándome el consejo de que recomiendo la calma a ciertos prelados y a ciertos partidos...

Yo no he dicho que los actos del Gobierno estuvieran dictados en odio al catolicismo, sino que pudiera creerse así al ver cómo se habían dado esos decretos. Ha terminado S. S. dándome el consejo de que recomiendo la calma a ciertos prelados y a ciertos partidos...

Yo no he dicho que los actos del Gobierno estuvieran dictados en odio al catolicismo, sino que pudiera creerse así al ver cómo se habían dado esos decretos. Ha terminado S. S. dándome el consejo de que recomiendo la calma a ciertos prelados y a ciertos partidos...

Yo no he dicho que los actos del Gobierno estuvieran dictados en odio al catolicismo, sino que pudiera creerse así al ver cómo se habían dado esos decretos. Ha terminado S. S. dándome el consejo de que recomiendo la calma a ciertos prelados y a ciertos partidos...

Table with columns: LOCALIDAD, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION DEL VIENTO, FUERZA DEL VIENTO. Rows for various locations.

los Seminarios de la dotación que tenían por enseñar; y esto lo ha hecho después de que se les ha privado por la desamortización de los bienes que destinaban a ese objeto...

Yo no he dicho que los actos del Gobierno estuvieran dictados en odio al catolicismo, sino que pudiera creerse así al ver cómo se habían dado esos decretos. Ha terminado S. S. dándome el consejo de que recomiendo la calma a ciertos prelados y a ciertos partidos...

Yo no he dicho que los actos del Gobierno estuvieran dictados en odio al catolicismo, sino que pudiera creerse así al ver cómo se habían dado esos decretos. Ha terminado S. S. dándome el consejo de que recomiendo la calma a ciertos prelados y a ciertos partidos...

Yo no he dicho que los actos del Gobierno estuvieran dictados en odio al catolicismo, sino que pudiera creerse así al ver cómo se habían dado esos decretos. Ha terminado S. S. dándome el consejo de que recomiendo la calma a ciertos prelados y a ciertos partidos...

Yo no he dicho que los actos del Gobierno estuvieran dictados en odio al catolicismo, sino que pudiera creerse así al ver cómo se habían dado esos decretos. Ha terminado S. S. dándome el consejo de que recomiendo la calma a ciertos prelados y a ciertos partidos...

Yo no he dicho que los actos del Gobierno estuvieran dictados en odio al catolicismo, sino que pudiera creerse así al ver cómo se habían dado esos decretos. Ha terminado S. S. dándome el consejo de que recomiendo la calma a ciertos prelados y a ciertos partidos...

Yo no he dicho que los actos del Gobierno estuvieran dictados en odio al catolicismo, sino que pudiera creerse así al ver cómo se habían dado esos decretos. Ha terminado S. S. dándome el consejo de que recomiendo la calma a ciertos prelados y a ciertos partidos...

Yo no he dicho que los actos del Gobierno estuvieran dictados en odio al catolicismo, sino que pudiera creerse así al ver cómo se habían dado esos decretos. Ha terminado S. S. dándome el consejo de que recomiendo la calma a ciertos prelados y a ciertos partidos...

Yo no he dicho que los actos del Gobierno estuvieran dictados en odio al catolicismo, sino que pudiera creerse así al ver cómo se habían dado esos decretos. Ha terminado S. S. dándome el consejo de que recomiendo la calma a ciertos prelados y a ciertos partidos...

Yo no he dicho que los actos del Gobierno estuvieran dictados en odio al catolicismo, sino que pudiera creerse así al ver cómo se habían dado esos decretos. Ha terminado S. S. dándome el consejo de que recomiendo la calma a ciertos prelados y a ciertos partidos...

Yo no he dicho que los actos del Gobierno estuvieran dictados en odio al catolicismo, sino que pudiera creerse así al ver cómo se habían dado esos decretos. Ha terminado S. S. dándome el consejo de que recomiendo la calma a ciertos prelados y a ciertos partidos...

Yo no he dicho que los actos del Gobierno estuvieran dictados en odio al catolicismo, sino que pudiera creerse así al ver cómo se habían dado esos decretos. Ha terminado S. S. dándome el consejo de que recomiendo la calma a ciertos prelados y a ciertos partidos...

Yo no he dicho que los actos del Gobierno estuvieran dictados en odio al catolicismo, sino que pudiera creerse así al ver cómo se habían dado esos decretos. Ha terminado S. S. dándome el consejo de que recomiendo la calma a ciertos prelados y a ciertos partidos...

Yo no he dicho que los actos del Gobierno estuvieran dictados en odio al catolicismo, sino que pudiera creerse así al ver cómo se habían dado esos decretos. Ha terminado S. S. dándome el consejo de que recomiendo la calma a ciertos prelados y a ciertos partidos...

Yo no he dicho que los actos del Gobierno estuvieran dictados en odio al catolicismo, sino que pudiera creerse así al ver cómo se habían dado esos decretos. Ha terminado S. S. dándome el consejo de que recomiendo la calma a ciertos prelados y a ciertos partidos...

Yo no he dicho que los actos del Gobierno estuvieran dictados en odio al catolicismo, sino que pudiera creerse así al ver cómo se habían dado esos decretos. Ha terminado S. S. dándome el consejo de que recomiendo la calma a ciertos prelados y a ciertos partidos...

Yo no he dicho que los actos del Gobierno estuvieran dictados en odio al catolicismo, sino que pudiera creerse así al ver cómo se habían dado esos decretos. Ha terminado S. S. dándome el consejo de que recomiendo la calma a ciertos prelados y a ciertos partidos...

Table with columns: LOCALIDAD, TEMPERATURA, DIRECCION DEL VIENTO, FUERZA DEL VIENTO. Rows for various locations.

desestime la base 4.º del proyecto de reforma arancelaria en lo que se refiere a los arroces.

Por el Sr. Ortiz, de D. Nicolás de Ribola Rascon, vecino de la anteiglesia de Lezama, de Vizcaya, solicitando para su clasificación un año, 10 meses y 13 días que sirvió en el suprimido Consejo provincial de Madrid.

Por el Sr. Cruz Ochoa, una de varios coristas y legos residentes en Gerona pidiendo la suscripción del pago decretada en 22 de Octubre de 1868.

Por el Sr. Merelo, una de D. Diego Casanul y Ramos, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, pidiendo que se tenga en cuenta un proyecto de arreglo de Deuda que se ha repartido a los Sres. Diputados.

Por el Sr. Rebullida, una de Doña Feliciano Moreno solicitando una pensión por los servicios que ha prestado a la causa de la libertad.

Por el Sr. Molini, una de Doña Higinia Ponce pidiendo que se sancione la ley por la cual la concedieron las Cortes Constituyentes de 1836 la pensión de 6 reales diarios.

Por el Sr. Sanchez Ruano, una de D. Balbino Cortés solicitando que se faciliten los medios para dar algún desahogo a los compradores de bienes nacionales.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Orden del día para mañana: Reunión de secciones, dictamen sobre la Regencia y demás asuntos pendientes.

Se levanta la sesión. Era n las siete menos cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Se ha repartido la entrega del mes de Mayo correspondiente al tomo 34 de la Revista general de Legislación y Jurisprudencia (continuación del Derecho moderno), que publican los ilustrados juriscónsultos Sres. D. Pedro Gomez de la Serna y D. José Reus y García...

Las Cortes quedan enteradas de que las comisiones siguientes habían elegido Presidentes y Secretarios a los Sres. Diputados que a continuación se expresan: La que entiende en la proposición de ley creándose tantas acciones de carteritas como se hubiesen amortizado, al Sr. Mendez Vigo y al Sr. Prieto.

La de la proposición de ley modificando la subvención concedida para la construcción del ferrocarril de Granollers a San Juan de las Abadesas, al Sr. Figueras y al Sr. Pi y Margall.

La de la proposición de ley sustituyendo la subvención otorgada a la línea férrea de Seigüa a Babastro por otra de obligaciones de ferro-carriles, al Sr. Madoz y al Sr. Bian.

La de la proposición relativa al examen de los empréstitos contratados desde el 14 de Julio de 1866 a 29 de Setiembre de 1868, al Sr. Herrerros de Tejada y al Sr. Tutau.

La de la proposición referente a que no se discuta ningún proyecto de ley que aumente el déficit del presupuesto, al Sr. Arquiaga y Secretario al Sr. Rodriguez Piniella.

La que ha de dar dictamen sobre la petición de la Diputación provincial de Valladolid, relativa a la abolición de los tributos o prestaciones señoriales, al Sr. Pi y Margall y al Sr. Herrero (D. Sabino).

Se mandó pasar a las comisiones respectivas las siguientes exposiciones presentadas por los Sres. Diputados que a continuación se expresan: Por el Sr. Morales Diaz, dos exposiciones, una del Ayuntamiento y ciudadanos de la villa de Barrax, provincia de Albalcete, pidiendo que por la miseria en que se encuentra dicha villa se le destine alguna cantidad de la presupuestada para calamidades...

Por el Sr. Perez Cantalapiedra, una de varios vecinos de la villa de Cuenca de Campos, provincia de Valladolid, solicitando que se suprima el decreto de 8 de Enero del presente año, relativo a la creación de Archivos notariales.

Por el Sr. Mendez de Vigo, varias de los Ayuntamientos de Fregenal de Godal, de Masdemergue de la Galera, y de los propietarios y cultivadores de tierras destinadas al cultivo del arroz de los términos de Amposta, Tortosa y San Carlos de la Rápita, pidiendo que se

Se celebrará el 23 de Junio próximo, a las dos de la tarde, el derribo de la casa de su propiedad, núm. 4 de la calle de San Mateo de esta capital, con fachadas a la misma calle y a la de Beneficencia, y la construcción a todo coste sobre el mismo solar de dos casas, con arreglo a los planos, memoria y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto todos los días no feriados en las oficinas de la Compañía, calle de San Agustín, núm. 10, donde tendrá lugar la subasta.

APRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 ESTAMPAS grabadas al agua fuerte con aguadas de rojo, por el mismo. Se vende al precio de 16 escudos (160 reales) en la Calcografía nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, núm. 41, cuarto entresuelo de la derecha. También se venden en dicho establecimiento las siguientes obras grabadas del mismo autor: Un aporrotado, 600 milésimas (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez existentes en el Museo nacional de Pinturas, un cuaderno, 2 escudos 400 milésimas (24 rs.); Seres, copia de los cuadros de Velazquez del Museo Nacional de Pinturas, 3 escudos (30 reales); Los borrachos, copia del mismo pintor, 800 milésimas (8 rs.); Retrato de Goya, 400 milésimas (4 rs.) 4

PARA CUMPLIR LA ÚLTIMA VOLUNTAD DE Doña Casimira Izcarra y Cámara, natural de Baños de Valdearados, provincia de Burgos, y vecina que fué de Madrid, se avisa a los parientes más pobres presentes documentos que en debida forma acrediten extremos en la Notaría del Sr. D. Luis Gonzalez Martínez, Jacomez, 15, en el término de 90 días, contados desde el 23 de Abril de 1869, en la inteligencia de que no haciéndose el testamento y heredero fideicomisario usará de las facultades que le están concedidas en la forma que crea más conveniente

De los partes remitidos en la día de ayer por la Intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID. De los partes remitidos en la día de ayer por la Intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: PRECIOS DE LOS ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 3,700 a 4 escudos arroba, y de 0,168 a 0,212 escudos libra. Idem de cerdo, de 0,168 a 0,155 escudos libra. Idem de ternera, de 0,400 a 0,400 escudos libra. Tocino ahueado, de 0,370 a 0,394 escudos libra. Jamon, de 0,500 a 0,600 escudos libra. Aceite de 6 a 6,200 escudos arroba, y de 0,216 a 0,230 escudos libra. Vino, de 2,600 a 3,200 escudos arroba, y de 0,072 a 0,118 escudos libra. Pan de dos libras, de 0,420 a 0,170 escudos. Garbanos, de 3,400 a 6,800 escudos arroba, y de 0,169 a 0,248 escudos libra. Judías, de 3,400 a 6,800 escudos arroba, y de 0,115 a 0,160 escudos libra. Lentejas, de 1,800 a 2,200 escudos arroba, y de 0,096 a 0,148 escudos libra. Carbon, de 0,600 a 0,700 escudos arroba. Patatas, de 0,750 a 0,850 escudos arroba, y de 0,036 a 0,066 escudos libra.

Table with columns: Daño, Benef. Rows for various locations and items.

IMPRENTA NACIONAL.